

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 435/2023
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dos de enero de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Samuel Alejandro García Sepúlveda, quien se ostenta como Gobernador del Estado de Nuevo León.	14653

Demanda de controversia constitucional recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dos de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de cuenta de quien se ostenta como Gobernador del Estado de Nuevo León, en representación del Poder Ejecutivo estatal, se acuerda lo siguiente.

El accionante promueve controversia constitucional contra la Fiscalía General de Justicia de la referida entidad, en la que impugna:

"IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA. El acuerdo de fecha 14 de agosto del año en curso emitido por el Licenciado Oscar Yoary Martínez Silva, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Monterrey, dentro de la carpeta de investigación número 8588/2023-UTM-MTY en relación con las medidas de protección concedidas a (...)."

Personalidad. Con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹.

Delegados y domicilio. En otro orden de ideas, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada normativa reglamentaria, se le tiene designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Acceso al expediente y notificaciones electrónicas. En atención a la manifestación expresa del promovente, en el sentido de **tener acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía**, a través de las personas que menciona para tal efecto; se precisa que, de conformidad con las constancias generadas en el Sistema Electrónico de este Máximo Tribunal, las que también se ordenan integrar al presente asunto, se cuentan con firmas electrónicas vigentes; por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria, así como 12, 14, párrafo

¹ De conformidad con la copia certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León, correspondiente al cuatro de octubre de dos mil veintiuno, en el que consta la publicación del Decreto 007 por el que "SE RECIBE LA PROTESTA DE LEY DEL C. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, COMO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PARA EL PERIODO DEL 4 DE OCTUBRE DE 2021 AL 3 DE OCTUBRE DE 2027", y en términos de lo dispuesto en el artículo 111 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, que establece:

Artículo 111. Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado o Titular del Ejecutivo.

primero, y 17, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 8/2020, se acuerda favorablemente su solicitud² y, en consecuencia, las determinaciones derivadas de este asunto se le notificarán vía electrónica, hasta en tanto no se revoque dicha petición.

Atento a lo anterior, se apercibe a la referida autoridad que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta del referido expediente electrónico, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Desechamiento. Ahora bien, del estudio integral de la demanda se arriba a la conclusión de que **procede desechar la controversia constitucional** intentada, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, la Ministra instructora en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

El Pleno de este Máximo Tribunal ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."

Además, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la normativa reglamentaria, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen; siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro y texto:

² El acceso al expediente electrónico está condicionado a que la firma con la que se otorga la autorización se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al sistema.

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delimitan su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional."

A partir de dicho parámetro, debe decirse que en el presente asunto es posible advertir que se actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria, en relación con el 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el acuerdo impugnado por el Poder actor, **no puede ser materia** de estudio en el presente medio de control constitucional.

En efecto, del análisis de la demanda se desprende que la parte actora impugna, de manera destacada, las medidas de protección contenidas en el acuerdo de catorce de agosto de dos mil veintitrés, dictadas por la Fiscalía General del Estado de Nuevo León, en autos de la carpeta de investigación 8588/2023-UTM-MTY, de su índice.

Así, de los conceptos de invalidez, se desprende que lo pretendido por la parte actora en el presente asunto **no es plantear un auténtico conflicto competencial de orden constitucional**, sino impugnar las medidas de protección dictadas por la Fiscalía General de la entidad, lo cual no es propio del presente medio de control constitucional. Sirve de apoyo, en lo conducente, la jurisprudencia de rubro y texto:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: 'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL', estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados."

Para mayor claridad sobre esta conclusión, conviene señalar que, conforme a las facultades previstas en el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Federal, así como en el artículo 109, fracción XIX del

Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece el derecho de las víctimas a solicitar medidas de protección dentro del procedimiento regulado por el mismo Código.

Las medidas de protección previstas en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales están orientadas a evitar que se viole la integridad personal de las víctimas u ofendidos de un delito, ante la existencia de un riesgo real e inminente en contra de su seguridad y, por tanto, su naturaleza es preventiva, dada su finalidad de protección a las víctimas e impedir cualquier clase de violación a un derecho humano, por lo que dichas medidas no son limitativas, sino que atienden a las necesidades del caso particular, pues su inacción equivaldría a una negligencia sancionable por normas nacionales e incluso internacionales.

Es en ese ámbito, la Fiscalía dictó las medidas de protección, las cuales están sujetas a la duración del juicio o a su modificación o cancelación durante el mismo y son impugnables en los términos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo que dicha determinación emitida por la Fiscalía General del Estado de Nuevo León, de ninguna manera invade la esfera de competencia que tiene el Poder Ejecutivo local, sino que, por el contrario, tienen la finalidad de brindar seguridad a la víctima, tanto en su persona, su familia, así como sus bienes.

Por lo que se advierte que a través de la controversia constitucional el recurrente pretende impugnar las medidas de protección que atienden al caso particular, dictadas en el marco de las facultades del procedimiento jurisdiccional en que se suscitaron.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que el conflicto entre las personas que solicitan las medidas y el actor en la controversia constitucional no podría ser la materia de este asunto, ya que el objeto de este medio de control constitucional es dirimir conflictos entre entidades, poderes u órganos previstos en el artículo 105, fracción I, de la Carta Magna, lo que sería una consecuencia inevitable al resolver un problema que únicamente involucra aspectos de legalidad.

De lo anterior, resulta evidente que en el presente caso no se plantea un auténtico conflicto competencial de orden constitucional, sino que, por el contrario, lo que se pretende es que este Alto Tribunal revise si fue o no correcta la determinación por parte de la Fiscalía. Es por ello que dicho análisis no corresponde en forma alguna con el objeto de protección de las controversias constitucionales.

Como se adelantó, la controversia constitucional no procede en contra de estos planteamientos, pues su objeto de protección no puede conducir a entender estos mecanismos de regularidad constitucional como un recurso o medio de defensa adicional en contra de las resoluciones jurisdiccionales. Es precisamente esa la razón de ser de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno que establece como improcedentes las controversias constitucionales contra ese tipo de actos.

Desde luego, no se desconoce que el propio Tribunal Pleno ha reconocido una excepción a esta improcedencia, la cual se desprende de la siguiente jurisprudencia de rubro y texto:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO. El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arroge facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental."

No obstante, en el presente asunto no se surte dicho supuesto de excepción, puesto que no se cuestiona la competencia de la Fiscalía General del Estado para conocer de las medidas de protección solicitadas ni para resolver el medio en que fueron recurridas, sino que el Poder actor pretende plantear que el acuerdo combatido no se encuentra debidamente apegado a derecho, ni fue lo suficientemente motivado, haciendo el centro de sus conceptos de invalidez una cuestión de legalidad. Siendo estos aspectos los que permite advertir de manera clara y manifiesta que en el presente caso no estamos frente a un auténtico conflicto competencial. Sirve de apoyo a estas consideraciones la tesis de rubro y texto:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA. El motivo manifiesto e indudable de improcedencia da lugar al desechamiento de plano de la demanda de controversia constitucional, acorde con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esta tesitura, la impugnación de resoluciones jurisdiccionales en la demanda de controversia constitucional constituye un motivo manifiesto de improcedencia cuando de su análisis integral, de los escritos aclaratorios o de ampliación y de los documentos anexos a tales promociones, se aprecie con claridad que los actos cuya invalidez se reclama fueron emitidos por órganos jurisdiccionales o pueden atribuírseles, sin la existencia de elementos relativos a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, lo que constituye la excepción para la impugnación de tales resoluciones. Asimismo, esa petición de invalidez constituye un motivo indudable de improcedencia cuando derivado del análisis de los documentos iniciales del proceso constitucional existe certeza de que se está en presencia de la regla general y no de la excepción de la impugnación de resoluciones jurisdiccionales, lo que genera la plena convicción de que la causa de improcedencia se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."

Al ser manifiesto e indudable que el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León combate actos que no son susceptibles de impugnación a través de la controversia constitucional, aunado a que no existe un principio de agravio en relación con el ámbito competencial que constitucionalmente le fue asignado, lo cual es posible advertir del simple análisis del escrito inicial, **la presente demanda debe desecharse de plano.**

Por tanto, como se adelantó, lo procedente es desechar la presente controversia constitucional al actualizarse la improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución federal, en virtud de que se deduce de la lectura integral de la demanda, lo que no permitiría arribar a una conclusión diversa aun cuando se instaurara el procedimiento y se aportaran pruebas, siendo aplicable, al respecto, la tesis siguiente.

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano."

En términos similares la Segunda Sala de esta Suprema Corte resolvió los recursos de reclamación **297/2023-CA** y **299/2013-CA**, derivados de las controversias constitucionales **258/2023** y **259/2023**, interpuestos, respectivamente, por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

Por las razones expuestas, se

A C U E R D A

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda de controversia constitucional presentada por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como solicitando el acceso y las notificaciones electrónicas del presente asunto.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Finalmente, con apoyo en el artículo 282 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la normativa reglamentaria, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	<i>Nombre</i>	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	<i>CURP</i>	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6673636a6e000000000000000000000000023a4	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	18/01/2024T19:18:24Z / 18/01/2024T13:18:24-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<i>Cadena de firma</i>				
	0f a4 77 49 40 33 4d b6 89 31 4f c4 54 a0 4b 31 33 c0 5b ab cc 6c 0f 48 37 38 7b 27 57 a2 30 06 73 77 84 c3 a8 47 81 fb 07 3f 06 fe f2 9c e5 5b f1 e6 e9 2d 96 b5 ab 84 10 44 1b dc fc 81 ae 91 0a 7c c6 6c c2 a1 90 c6 d0 e5 63 b1 5c ee be 77 60 9a 55 4e dd e8 b6 80 c9 bd 39 f4 43 74 dc d1 23 28 08 4e 4c b8 0f 32 7e 78 da 6d 4f 3c 0c c1 09 d9 07 13 6c ba e3 af 8a f2 96 12 61 95 e5 88 d2 86 d1 73 64 64 60 c4 23 7f 95 6d df b5 a0 94 f7 6a 32 a3 cf cd 68 78 35 f8 d5 b5 05 ea 77 c2 0a 19 99 94 c7 65 ff a9 3d 81 35 8c 57 04 7a 30 60 c0 5d 8e d1 c1 53 bc 0f 15 ad 18 52 69 66 ff 81 9f 6b 12 24 44 65 e1 93 7b c7 bd 6f a2 6b dc 03 2d 80 d4 24 40 7f 87 35 cd a5 c7 a6 fc ee 91 98 f9 60 4a 8e f0 a6 60 88 54 bd f8 0b 40 ab 52 38 f9 fc a5 c6 ed 71 6f 1c a7 d8 50 da 14 87 a6				
Validación OCSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	18/01/2024T19:18:26Z / 18/01/2024T13:18:26-06:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6673636a6e000000000000000000000000023a4			
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	18/01/2024T19:18:24Z / 18/01/2024T13:18:24-06:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Identificador de la secuencia</i>	6637274			
	<i>Datos estampillados</i>	4B6279AA5875BDE47865DE949AEB49442615A5424C8FA5B4561C4E34C621484A			

Firmante	<i>Nombre</i>	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	<i>CURP</i>	AAME861230HOCRRD00			
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6620636a66000000000000000000000002b8df	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	11/01/2024T23:24:40Z / 11/01/2024T17:24:40-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<i>Cadena de firma</i>				
	44 5c 9e eb 96 13 c6 5c 0d 60 c7 3b aa aa e0 da c8 92 e6 dd f2 6e fc f6 a9 d5 c4 70 bc d9 b4 9e c3 d8 67 07 56 01 19 b7 c9 62 b9 36 71 9e 24 8b 9c 78 af fc 83 a6 7a 05 2b 20 12 be ba cc fe 7c bf ec 0c b9 9c 4a 9f 08 38 68 97 e0 c0 76 d7 22 ce c1 58 9c cc 27 91 d9 5e 91 83 f0 ff c3 72 e9 0e c0 d0 3a fc 4b 77 59 fb 40 db a7 ba 01 8e 25 48 4c db 51 a8 58 95 e6 67 17 40 0a d3 0a 2b ea af 42 db 71 5b 5d 6f a4 55 9b 5e d4 4f 8c 69 69 63 88 9c aa cf c9 e0 bc 5e 5e 49 aa d9 d5 60 4f e2 6a 81 eb 4b 3f 61 ef 1a 23 a3 03 63 39 a7 56 9a 0e 5f 3f 7b 45 44 97 ca ad 2a 12 d4 b5 5f 87 1a 8e 2d ae 4a ca af 0e 50 d2 94 af 41 a2 ca 2d bd bf d8 55 2d 25 83 2d 00 5c 49 a1 54 e4 e1 03 5d 99 19 0b a8 25 38 30 04 ec 4d d2 d8 07 b4 72 3c 21 8b dd c9 c8 8d 4f 60 3b c1 8c 15 b8 e9 35				
Validación OCSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	11/01/2024T23:24:54Z / 11/01/2024T17:24:54-06:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6620636a66000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	11/01/2024T23:24:40Z / 11/01/2024T17:24:40-06:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Identificador de la secuencia</i>	6610814			
	<i>Datos estampillados</i>	87D0B8D3A824C50D0AA6AAB9BDFDA787853642152840A88F2A9B5303D1A311E9			